

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

**Número suelto veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

*(Gaceta del 4 de junio)*

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

#### SECCION DE MINAS

Número 13.692

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito,

Hago saber: Que don Javier Martínez Inchausti, vecino de Bilbao, ha presentado el 15 del actual una solicitud de concesión de 35 pertenencias con el nombre de «Francisco», de mineral de

hierro, en término de Gibaja, Ayuntamiento de Rasines.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina caducada «San Fermín», número 4 371 de este punto se medirán: al S. 200 metros y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al O. 1.000 metros la 2.<sup>a</sup>; de ésta al N. 200 metros la 3.<sup>a</sup>; al E. 600 metros la 4.<sup>a</sup>; al N. 100 metros la 5.<sup>a</sup>; al O. 700 metros la 6.<sup>a</sup>; al N. 100 la 7.<sup>a</sup>; al E. 1.100 la 8.<sup>a</sup>, y con 200 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander 31 de mayo de 1911.  
—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Don Luis Fuentes, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que habiendo sido recibidas las obras de conservación del firme del grupo de carreteras de Careceda á Laredo, Espi-

nosa de los Monteros á Remales y Gibaja á Marrón, durante los años de 1908, 1909 y 1910, es necesario para cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, que aparece en la «Gaceta de Madrid», de 22 del mismo, que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Soba, Lanestosa, Remales, Rasines, Ampuero, Llanas y Colindres, envíen al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de dichas obras; entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, sin que las referidas Alcaldías hayan remitido la mencionada certificación se entienda que no existe reclamación alguna.

Santander 29 de mayo de 1911.  
—Luis Fuentes.

Don Luis Fuentes, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que habiendo sido recibidas las obras de conservación del firme del grupo de las carreteras de Valladolid á Santander, Reinosa á Cabañas de Virtud y Los Corrales á Puente Viego, durante los años de 1908, 1909

y 1910, es necesario para cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, que aparece en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, que los Alcaldes de los Ayuntamientos Santander, Camargo, Santa Cruz de Bezana, Piélagos, Polanco, Torrelavega, Cartes, Los Carrales, Arenas de Iguña, Molledo, Pasquero, Reinosa, Eneido, San Miguel de Aguayo, Campo de Yuro, San Felices de Buelna y Puente Viego, envíen al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de dichas obras; entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL sin que las referidas Alcaldías hayan remitido la mencionada certificación se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 29 de mayo de 1911.  
Luis Fuentes.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos Postales.

Art. 2.º La Dirección General de Correos y Telégrafos determinará las fechas en que han de comenzar dichos servicios.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo

### REGLAMENTO provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales

Artículo 1.º Las oficinas de Correos que designe la Dirección General de Correos y Telégrafos ó en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros

por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación, no admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.

Un remitente no podrá imponer giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno ó varios envíos.

Art. 2.º Los giros podrán hacerse á favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del cartero rural respectivo.

Art. 3.º Asimismo las residentes en pueblos unidos por servicios directos á una oficina autorizada, podrán hacer giros desde una á 50 pesetas, por mediación de los carteros rurales, que les darán resguardos provisionales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 4.º El expedidor abonará, en sellos de Giro, el medio por ciento de la cantidad impuesta, sin que se admitan fracciones menores de cinco céntimos, y además 0'10 pesetas en igual forma, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la orden de pago.

Art. 5.º Los giros se formalizarán por la oficina expedidora en libros talonarios cuyas hojas constarán de cuatro partes:

La primera quedará como matriz, unida al libro, y se archivará en la misma dependencia; la segunda servirá para justificar las cuentas; la tercera constituirá la orden de pago para la oficina de destino, y la cuarta se entregará como resguardo al expedidor.

Estos libros serán foliados, y todas las partes de cada hoja llevarán el mismo número, consignándose en ellas: el nombre ó razón social y domicilio del remitente; el nombre ó razón social y residencia del destinatario, con sus títulos, profesión y cuantos datos sirvan para precisar su personalidad; su domicilio ó la indicación «lista»; la cantidad girada, en letra y en números arábigos; los derechos percibidos en concepto de premio por envío de la orden, y en su caso por aviso de recibo, en número solamente; la oficina de destino, la de origen, el sello de ésta y la firma del Administra-

dor ó funcionario que autorice el giro.

No se podrán emplear abreviaturas ó palabras convencionales, ni se admitirán enmiendas, raspaduras ó interlineados, aunque se quiera salvarlos por nota.

Si se inutilizare alguna hoja del libro talonario, se cortará en diagonal, uniéndose la mitad desprendida á la cuenta del mes, en el lugar que por su numeración le corresponda.

Art. 6.º También podrán expedirse giros al portador del resguardo. En este caso, el imponente deberá remitir por su cuenta dicho resguardo á la persona que haya de percibir la cantidad girada, respecto de la cual se omitirán las indicaciones expresadas en el artículo precedente, sustituyéndola por la palabra «portado».

Art. 7.º Los sellos á que se refiere el art. 4.º, y en su caso el referente al aviso de recibo, se adherirán á la segunda parte de la hoja talonaria, inutilizándolos con tres números en tinta, indicadores del día, mes y año de la imposición.

Art. 8.º En los giros á favor de persona determinada, podrá el expedidor, en el acto de la imposición, pedir aviso de recibo suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0'10 pesetas en un sello de giro, que se adherirá á la segunda parte de la hoja talonaria.

En la tercera, la oficina de origen consignará las palabras «aviso de recibo» y al remitirla á su destino la unirá el impreso, en donde ha de recogerse la firma del consignatario, llenando sus indicaciones manuscritas.

En los giros á que se refiere el artículo 9.º extenderá el recibo la oficina de destino.

Art. 9.º Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo, la oficina de Correos transmitirá la orden por telégrafo á la Administración de destino, mediante el abono de la tasa correspondiente, á más de los derechos expresados en este Reglamento.

El telegrama se redactará en esta forma: «Administrador ó agente de... al de... Entregue á... (nombre y apellidos, título, profesión, etc. del destinatario), calle de... número... (ó en lista)... pesetas, giro, número..., de... (nombre y apellidos del expedidor)».

Si se pidiera «aviso de recibo» se agregarán en el despacho estas palabras. Si el remitente quiere además, tener por telégrafo noti-

cia de la entrega, se expedirá el telegrama con respuesta pagada.

En ningún caso se omitirá el envío por primer correo de la orden de pago, que servirá para justificación de la cuenta y confirmación del giro, consignando en todas las partes de la hoja las palabras «Por telégrafo».

El recibo del telegrama se unirá a la matriz de la hoja.

Art. 10. No se cursará por la oficina de Telégrafos ningún despacho de giro sin que vaya autorizado con la firma del Administrador y el sello de la oficina de Correos.

Los despachos se remitirán siempre a la estación telegráfica por medio de persona previamente autorizada por el Administrador. El funcionario de Telégrafos que los reciba consignará con su firma en los mismos esta nota, que se transmitirá después del texto:

«Entregado por... autorizado y conocido».

Sin este requisito y el visto bueno del Jefe de la estación no se dará curso al telegrama.

Art. 11. Los carteros rurales, por cuya mediación se hagan giros, expedirán a los imponentes recibos provisionales en que consten los datos expresados en el párrafo 3.º del artículo 5.º, quedándose con una copia exacta de este documento.

Esta copia y las cantidades recibidas, serán presentadas por el mismo cartero rural en la oficina autorizada de que dependen si su servicio les obliga a recibir en ella su correspondencia para su distribución y en otro caso las mandarán por el ambulante ó conductor directo, entregándosela al descubierta y mediante recibo al pié de un asiento en su libreta de certificados, que exprese bajo la palabra Giro, el nombre del imponente y del destinatario, la cantidad tal y la fecha. Con estos mismos requisitos harán entrega los ambulantes y conductores de las cantidades y copias recibidas.

La oficina autorizada formalizará inmediatamente el giro y entregará ó remitirá bajo sobre certificado por la primera expedición al cartero, el resguardo definitivo, para que le entregue el expedidor, cangeándolo por el provisional.

Art. 12. Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes, si el imponente presenta un sello de los destinados a esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al sobre en que

se incluye la libranza, consignándose en ésta y en aquélla, la palabra urgente.

El Administrador de la oficina de destino, tan pronto como reciba una orden de estas condiciones, dispondrá el pago inmediato por medio de un mensajero ó cartero de los destinados al reparto de aquellos envíos.

Art. 13. La oficina de origen remitirá a la de destino, bajo sobre, las órdenes de pago, en unión de la correspondencia certificada, anotándose en las hojas de aviso en esta forma:

De... (procedencia) para... (destino)... (número) giros.

Art. 14. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que carguen y daten las cantidades que reciben ó abonan, en relación con el servicio del Giro.

En las páginas correspondientes al cargo, anotarán los fondos que se les remitan y las cantidades impuestas por los expedidores y en las de data los fondos que devuelvan y los pagos que verifiquen.

Diariamente se confrontará la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas con el efectivo de la Caja.

Asimismo llevarán un registro especial en que anoten todas las órdenes de pago que les dirijan otras oficinas. En los asientos correspondientes a los recibidos y no satisfechos por cualquier causa, se pondrá la indicación *S* (en suspenso) y cuando se realicen, reexpidan ó devuelvan, se segregarán las iniciales *P. R* ó *D*, respectivamente y la fecha.

Art. 15. Los pagos deberán hacerse por las oficinas de destino en billetes del Banco de España ó moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la orden.

Si careciesen de fondos bastantes, podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido a la Principal respectiva, ó si tiene este carácter al Centro directivo, la cantidad necesaria para hacer frente a los giros.

Art. 16. Las oficinas de destino en el acto de recibir una orden de pago y después de asegurarse de su autenticidad, la registrarán en el especial de giros y la entregarán bajo recibo al funcionario encargado de la lista ó al cartero respectivo con la cantidad girada, para que mediante el pago de ésta sea aquélla suscrita por el destinatario. Hecho el pago se devol-

verá al Administrador la libranza y se anotará en el libro de cargo y data.

Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente a cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, ó cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Art. 17. Si el pago hubiera de hacerse por mediación de un cartero rural que no reciba la correspondencia en la propia oficina, se le remitirá la orden de giro y la cantidad al descubierta y con las mismas formalidades expresadas en el artículo 11. La orden con el recibo del destinatario se devolverá al Jefe ó encargado de la oficina bajo sobre, con el carácter de certificado.

Art. 18. En todos los casos el destinatario formará además del recibo en la libranza, el asiento correspondiente en una libreta especial del cartero ó funcionario de lista, expresando aquél de su letra la fecha y la cantidad que recibe. Asimismo suscribirá al aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Art. 19. En los giros por Telégrafo se recogerá la firma del destinatario en la libreta de entrega y en una hoja separada extendida por la oficina de destino, que se unirá después al telegrama, y ambos a la orden de giro que remita la oficina de origen.

La estación telegráfica de destino enviará al Administrador de Correos, por persona previamente autorizada, los despachos de giro garantizados con la firma y sello del Jefe de la estación.

Art. 20. Los pagos se harán al mismo destinatario ó persona apoderada por éste. Sin embargo, en caso de ausencia ó enfermedad del interesado, y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse a persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la identidad del destinatario. Si el cartero no lo conoce, podrá exigir la garantía de un vecino de la localidad, de su confianza.

Para la entrega en lista será preciso siempre el conocimiento

de persona que ofrezca garantía suficiente á juicio del funcionario que asumiera la responsabilidad del pago. Este conocimiento deberá consignarse en la misma libranza ó en una hoja de papel, que será unida á ésta.

Art. 21. Los avisos para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó de Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfechos á los interesados ó sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo ó Director del Establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transentes alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros, con el conocimiento y garantía del administrador, dueño ó el arrendatario de la casa en que los interesados se hospedan.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Art. 22. Para que un individuo reciba una cantidad girada en concepto de apoderado del destinatario, deberá exhibir el poder y consignar en la libranza la fecha de este documento, el nombre y la población del Notario autorizante.

Art. 23. Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega, autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si este hubiera de hacerse en la oficina, y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar á otra persona en un documento que será unido á la libranza, y mediante las garantías expresadas para la entrega en lista, debiendo en este caso extenderse el conocimiento á las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Art. 24. El pago á domicilio se intentará por los carteros en los días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquiera otra causa, dejarán aviso al interesado de que se presente en la oficina para hacerla efectiva.

Art. 25. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega del resguardo expedido por la Administración de origen al imponente, y su con-

frontación con la orden de pago, remitida por la misma oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha recobrado el resguardo.

Art. 26. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores ó curadores, la Administración devolverá el importe al expedidor, sin más trámites, con otro giro gratuito.

Art. 27. En caso de duda sobre la personalidad del destinatario ú otro extremo cualquiera de la orden, se consultará á la oficina de origen por correo ó por telégrafo, según la clase del giro.

Art. 28. Si el destinatario hubiese muerto, rehusare el giro ó se ignorase su paradero, la oficina de destino, por medio de la de origen, avisará al imponente para que resuelva si ha de entregarse la cantidad á otra persona ó ha de serle devuelta. Cualquiera de estas peticiones ha de hacerse en impresos especiales, con la firma del expedidor, ó con la de los dos testigos si no supiere firmar. Si el remitente designa otro destinatario de la misma población, la oficina de origen se limitará á consignar por medio de nota en la matriz correspondiente del libro talonario la petición del expedidor, y á remitirle autorizada por el Administrador á la oficina de destino que la unirá á la primera orden de pago, haciendo la indicación oportuna en el libro de giros.

Si el imponente pide la devolución, se le exigirán los derechos correspondientes al medio por ciento y á los 10 céntimos de envío de la libranza, y se remitirán á la oficina del destino, la cual, para todos los efectos de la contabilidad, se datará el importe del giro como si lo hubiese satisfecho, y á la vez se cargará de él formulando otro nuevo á favor del expedidor y á cargo de la Administración de procedencia, figurando en el lugar del imponente en las anotaciones del talonario la palabra «devolución».

En la primera libranza que se llevará á la cuenta pondrá el Administrador una nota autorizada con su sello y firma en estos términos: «giro devuelto al expedidor con el número..., en..., (fecha)»

Quando el imponente solicite que se entregue la cantidad á otra

persona residente en distinta población, se procederá lo mismo que en el caso de devolución, pero el nuevo giro se formulará á la oficina donde haya de hacerse efectivo, figurando como expedidor el primitivo con la palabra «reexpedición» ó inutilizando el resguardo.

Art. 29. Cuando se trate de giros al portador la oficina de destino comunicará á la de origen que no han tenido despacho si no se presentasen al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la imposición.

De igual modo se procederá cuando dentro de ese plazo no comparezcan en la Administración ó no justifiquen su personalidad los destinatarios de giros á «lista» ó que no hayan podido realizar á domicilio los carteros, con arreglo al artículo 24.

Art. 30. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario, y por tanto aquél podrá, hasta entonces, modificar la designación de éste ó reclamar la devolución.

Estas peticiones deberán formularlas por escrito ante el Administrador de la oficina de origen que se encargará de comunicar la orden á la de destino mediante la entrega de los sellos correspondientes á una carta sencilla certificada. En caso de urgencia podrá comunicarse por telégrafo á expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal, en forma que satisfaga al Administrador de la oficina de origen que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro ó sustitución del destinatario por otra persona de la misma ó distinta población, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 28.

Art. 31. Si el consignatario hubiese cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará á su instancia, gratuitamente por la oficina de destino, procediendo ésta en sus registros y cuentas como si hubiera abonado el importe de la orden y formulado otro giro igual al punto del nuevo destino. En las indicaciones de la hoja talonaria figurará como expedidor el primitivo, con las palabras «reexpedición gratuita», y se inutilizará el resguardo.

Art. 32. En ningún caso se harán reexpediciones ó devoluciones

nes en virtud de telegramas aunque se trate de giros telegráficos. Los avisos ó peticiones en esta forma sólo servirán para suspender el pago por tiempo necesario para la llegada por correo de la orden.

Art. 33. Cuando el expedidor avisado por la oficina de origen, de no haber sido posible la entrega de una cantidad por cualquier causa, no disponga de ella en una de las formas que expresa el artículo 28, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así á la de destino, que considerará sobrente el giro, catándose de su importe como si la hubiera hecho efectiva y formulando á la vez nuevo giro del mismo valor que figurará recibido en su cuenta, á favor de la Dirección General y á cargo de la Administración del Correo Central.

La Dirección cobrará el importe de estos giros sobrantes y los conservará durante tres años á disposición de las personas que justifiquen su derecho á percibirlo. Pasado este plazo ingresará en el Tesoro.

Art. 34. La Dirección General situará por medio de las Administraciones principales, en cada oficina de las autorizadas para el giro, los fondos necesarios para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo mínimo de diez días.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas y Agencias autorizadas darán cuenta á su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falta y devolviendo lo que les sobre para establecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las Principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y á su vez enviarán á la Dirección General el excedente de fondos en la provincia ó le reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las oficinas.

En casos de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telegrama en cualquier tiempo.

La Dirección General y las principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y á su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos, deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Art. 35. El Administrador ó agente que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja deberá proponer el hecho por primer correo en conocimiento de su Jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida ó desaparición.

Art. 36. En las oficinas á que estén adscritos dos ó más empleados, el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones del giro, autorizará con su firma las cuentas, presenciará los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria se exigirá á quien corresponda la administrativa por abusos ó deficiencias en el servicio, y en caso de desfalco fraudulento se dará cuenta á los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las cuentas se rendirán mensualmente, remitiéndolas las Agencias y las Estafetas por duplicado á sus Principales, dentro de los cuatro días primeros del período siguiente. Estas las resumirán por provincias en igual forma dentro de los ocho días consecutivos á dicho plazo y con sus justificantes las elevarán al Negociado del giro postal del Centro directivo que, relacionando todas las cuentas, propondrá su aprobación ó los reparos que procedan.

Una vez examinadas por la Dirección, ésta rendirá cuenta general al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General, acompañando á ella todos los justificantes originales.

Si una oficina no ha hecho operación alguna de giro ni movimiento de fondos ó efectos durante el mes, rendirá cuenta negativa.

Art. 38. Las cuentas de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la segunda al de efectos ó sellos especiales para este servicio.

En la de fondos, serán cargo:

1.º La existencia inicial y los recibidos, durante el mes, de la Principal, de las Estafetas ó del Centro directivo, justificándolos

con copias certificadas de los oficios de envío.

2.º Los ingresos por giros que se acreditarán con las segundas partes de las hojas talonarias.

Servirán de data:

1.º Los recibidos de la Dirección General, de la Principal ó de las Estafetas por fondos remitidos;

2.º Los recibos de los destinatarios en las órdenes de pago (terceras partes de las hojas talonarias) ó documentos anejos, correspondientes á giros satisfechos, ó las mismas órdenes sin el recibo, cuando se trate de giros reexpedidos ó devueltos, con arreglo á los artículos 28, 30, 31 y 33. En los giros al portador servirán de recibo los resguardos unidos á las libranzas respectivas.

En la cuenta de efectos, será cargo la existencia inicial de sellos resultante de la cuenta anterior y los recibidos durante el mes, expresándolos por series y valores, y data, los sellos remitidos ó devueltos y los aplicados á giros formalizados en la oficina, justificándolos con copias de los respectivos oficios de remisión y recibo. Asimismo comprenderá esta cuenta el resumen de lo recaudado por operaciones de giros en los conceptos de premios, derecho por envío de las libranzas y avisos de recibo.

Art. 39. El efectivo recaudado por aplicación de sellos del giro se remitirá por las Estafetas á las principales, al propio tiempo que las cuentas respectivas, en paquetes certificados con declaración de su contenido y con todas las seguridades necesarias. Las principales ingresarán en Tesorería los fondos recaudados en la provincia, expresando que son procedentes del giro y acompañarán la carta de pago y copia certificada de la misma, al resumen provincial correspondiente.

Art. 40. Para la contabilidad de los sellos, las oficinas llevarán un libro en que anoten todos los recibidos por series y su valor, los enviados á otras Administraciones y los aplicados diariamente á los giros que formalicen. El arqueo preceptuado en el artículo 14 se extenderá á estos efectos.

Art. 41. Las cuentas serán autorizadas por el Administrador ó Agente y, en su caso, por el Interventor de la oficina.

A más de los justificantes expresados en el artículo 38, se unirán á las cuentas y certificaciones del movimiento de fondos y efectos durante el mes, y en que constan

las existencias en Caja al finalizar dicho período.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizado, se sustituirá con una copia certificada de la matriz de la hoja.

No podrá expedirse por la oficina de origen la copia, sino á petición de la de destino, que considerará inutilizada la orden original desde el momento en que autorice la expedición de la copia.

Si la libranza se hubiere perdido después de verificar el pago, se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Art. 43. La Administración responde á los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Art. 44. La Dirección General de Correos y Telégrafos emitirá bonos postales por valor de una, 2, 5, 10 y 20 pesetas, con numeración correlativa en cada serie y proveerá de ellos á las oficinas autorizadas para el servicio de Giro.

Fuera de casos especiales y urgentes, los pedidos de bonos se servirán una vez al mes, con factura detallada, y el propio tiempo se comunicará por circular á las Administraciones la numeración por series de los que se hayan enviado á todas y cada una de las oficinas.

Art. 45. Los bonos postales se venderán al público por su valor, debiendo agregarse, en concepto de premio y en sellos de los especiales de Giro, uno de 5 céntimos en los bonos desde una hasta 10 pesetas, y de 10 céntimos en los bonos de 20 pesetas.

Art. 46. Para que sean valederos los bonos, deberá constar en ellos, además del número y el valor, los siguientes datos:

- 1.º El nombre ó razón social del destinatario, que puede ser el mismo del imponente;
- 2.º La fecha de la expedición;
- 3.º El nombre y el sello, en tinta, de la oficina de origen y
- 4.º La firma del Administrador ó agente.

También podrá consignarse el nombre ó razón social del imponente que, en caso negativo, se sustituirá con la palabra «anónimo».

El sello de premio se adherirá al anverso del bono, consignando en él la fecha del día.

No se admitirá al pago ningún

bono que tenga enmiendas, interlineados, ni raspaduras, aunque se trate de salvarlas por medio de notas, ni los que tengan indicaciones en lápiz ó en tinta de distinto color que el resto de lo manuscrito.

Cuando al extender un bono se inutilice, el Administrador lo cruzará con una línea diagonal y el mismo día lo enviará con oficio á la Principal respectiva, ó ésta al Centro directivo, solicitando autorización para datarse de su valor en la primera cuenta. A ésta se unirá en su día copia certificada del oficio en que se le conceda el abono.

Art. 47. Los bonos podrán presentarse al cobro en cualquiera de las Oficinas autorizadas para el Giro, sin excluir la de origen por la persona que figure como destinatario ó por el mismo expedidor si consta su nombre en el documento.

Los pagos se harán en igual forma y con las mismas garantías y formalidades que para el abono de giros en lista. El recibí y el conocimiento se firmarán y tacharán por los interesados en el reverso del bono.

Art. 48. Los bonos caducarán á los tres meses, contados desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo no podrán las oficinas abonar su importe sino mediante una orden especial del Centro directivo.

Art. 49. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que anoten los bonos que reciban para su expedición y los pedidos de estos documentos que formulen. Asimismo llevarán un registro en que inscriban con todos sus datos los que expidan y los que paguen. La diferencia entre los asientos del cargo y la data de este registro se tendrá en cuenta al verificar el arqueo diario de que trata el artículo 14.

Art. 50. Las oficinas rendirán cuentas de bonos en los mismos períodos y conjuntamente con las de giro, agregando al final de éstas el resumen resultante de las partidas del cargo y la data por aquel servicio.

En las cuentas de abonos se hará constar:

- 1.º La numeración por series y su valor de los existentes en la oficina al cerrar la cuenta anterior y de los recibos durante el mes;
- 2.º La numeración por series y su valor de los que existan al expirar el período de la cuenta.

La diferencia entre estos datos

constituirá el cargo y se justificará con certificaciones suscritas por el Administrador, y, en su caso, por el Interventor;

3.º La relación por series y procedencias de los presentados al cobro, que se unirán como comprobantes á la cuenta y constituirán la data.

Separadamente de ésta y del cargo hará figurar en la cuenta el importe de los sellos adheridos, como premio á los bonos.

El resultado de la cuenta se tendrá presente para el movimiento y distribución de fondos á las oficinas.

Art. 51. En caso de pérdida de un bono postal, la Administración podrá reembolsar al imponente su importe después de transcurrido el plazo de validez y de asegurarse de que no ha sido satisfecho en ninguna oficina de Correos.

El procedimiento para la devolución será de una orden del Centro directivo á la oficina de origen, que recogerá en el mismo oficio la forma y el recibí del interesado y lo unirá á su cuenta como bono satisfecho.

Art. 52. La Dirección General de Correos y Telégrafos dictará las órdenes convenientes para la mejor inteligencia y exacta aplicación de estos preceptos.

Madrid, 31 de mayo de 1911.—  
Aprobado por S. M.—A. Barroso.

## Dirección General de Contribuciones

Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 26 de mayo corriente el reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por Real decreto de 23 del mismo mes, cuyo artículo 72 marca la estructura y contenido de las guías para la circulación de los minerales con arreglo al modelo III, inserto en aquella *Gaceta*, que defiere del que viene usándose, esta Dirección general ha acordado que mientras se lleva á cabo la impresión de los nuevos formularios continúen facilitándose por esa Administración de Contribuciones los que á este efecto se le han remitido por la Fábrica Nacional del Timbre, advirtiéndole á los explotadores de minas que el talón número 1 es el que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, ha tenor de lo dispuesto en el artículo 73; el número 2, que antes se remitía al Alcalde, debe dirigirse á la Inspección técnica regional, pero mientras este organismo no se

halla establecido se remitirá, en unión del número 3, á la Administración de Contribuciones, la que, una vez en funciones la Inspección regional, cursará á ésta el número 2; y el número 4 acompañará á la expedición.

Para que llegue á conocimiento de los interesados la presente orden deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia con toda urgencia, acusando V. S. recibo á este Centro á vuelta de correo.

Dios guarde V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1911.—  
El Director general, C. R. Soler.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Cillorigo

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1910, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por el término de quince días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que puedan ser examinadas por los interesados y puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Cillorigo 1.º de junio de 1911.—  
El Alcalde.



### Ayuntamiento de Tresviso

Por espacio de cinco días y á los efectos de reclamación se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la relación general de ganadería que ha de servir de base para el próximo año de 1912.

Tresviso á 30 de mayo de 1911.—  
El Alcalde, Basilio Campo.



### Ayuntamiento de Castro-Urdiales

Los apéndices por rústica y urbana y relación de recuento de la ganadería de este Ayuntamiento, que han servir de base para la formación de los respectivos repartimientos, para el próximo año de 1912, se hallan confeccionados y expuestos al público en Secretaría municipal por término de 15 días á los efectos de reclamación.

Castro-Urdiales 1.º de junio de 1911.—El Alcalde.

SANTANDER

Imprenta de "La Atalaya"  
Puertala Sierra, 2.

# Provincia de Santander

año 1911

Mes de abril

## Estadística del movimiento natural de la población

Población... .. 314.049

Número de hechos..	Absoluto.....	Nacimientos (1).....	1.045
		Defunciones (2).....	550
		Matrimonios.....	104
Número de hechos..	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).....	3'32
		Mortalidad (4).....	1'75
		Nupcialidad.....	0'33
Número de nacidos.	Vivos.....	Varones.....	539
		Hembras.....	506
Número de nacidos.	Vivos.....	Legítimos.....	1.011
		Ilegítimos.....	20
		Expósitos.....	14
		Total.....	1.045
Número de fallecidos (5).....	Muertos.....	Legítimos.....	8
		Ilegítimos.....	2
		Expósitos.....	»
		Total.....	10
Número de fallecidos (5).....	Varones.....		272
		Hembras.....	278
Número de fallecidos (5).....	Menores de 5 años.....		162
		De 5 y más años.....	388
Número de fallecidos (5).....	En hospitales y casas de salud.....		19
		En otros establecimientos benéficos...	9
		Total.....	28

Santander 31 de mayo de 1911.

El Jefe de Estadística,  
Bernardo Hidalgo

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

# Comisión Provincial de Santander

## Casa de Caridad

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento durante el mes de mayo último.

Existencia en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Total general de acogidos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						Existencia para el mes próximo			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Voluntad del acogido reclamación de parientes u otras causas		Fallecimientos		OAL general de bajas		Varones	Hembras	TOTAL	
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
250	6	7	256	250	506	3	4	2	1	4	8	253	245	498

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 3 de junio de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—El Secretario, *Daniel López*.

# Comisión Provincial de Santander

## BENEFICENCIA...EXPÓSITOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos en la casa de Expósitos de la provincia en el mes de mayo último

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de enfermos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas		Fallecimiento		TOTAL general de bajas		Varones	Hembras	TOTAL	
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
195	6	8	201	208	409	1	2	5	6	12	18	195	106	»

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 5 de junio de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—El Secretario, *Daniel López*.